

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL X

RDS CONSTRUCTION, CORP. Y OTROS  Demandantes - Recurridos  V.  METRO AVANTI PROPERTIES, INC. Y OTROS  Demandados - Peticionarios	KLCE202000503	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón  Caso Núm.: SJ2019CV04496  Sobre: Cobro de Dinero, Incumplimiento de Contrato, Daños, Acción Civil
---	---------------	---

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de agosto de 2020.

La parte peticionaria, Metro Avanti Properties, Inc., (Metro) y Alejandro Brito Zubizarreta, comparecen ante nos, y solicitan la revisión de la *Resolución* emitida y notificada el 10 de diciembre de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia. Mediante dicho dictamen, el foro recurrido declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación presentada por la parte peticionaria. De esta Resolución, la parte peticionaria solicitó una reconsideración que fue denegada mediante la Resolución emitida y notificada el 24 de febrero de 2020.

Posteriormente, el 4 de agosto de 2020, a las 4:41 de la tarde, Metro presentó *Moción Urgente Solicitando Orden en Auxilio de Jurisdicción*, en la que solicitó la paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *Certiorari* solicitado y se declara

No Ha Lugar a la paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia.

### I

El 6 de mayo de 2019, RDS Construction Corp., Radamés Torres Ayala, Elsie Reyes Reyes y la Sociedad Legal de Gananciales (parte recurrida) presentaron una demanda sobre cobro de dinero, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios en contra de Metro, Estancias Reales S.E., Alejandro Brito Zubizarreta y La Rambla Downtown, LLC. En síntesis, la parte recurrida alegó que las partes otorgaron un contrato de obras para la construcción y desarrollo de dos proyectos de viviendas, conocidos como Las Ramblas y Rotonda ubicados en Guaynabo, Puerto Rico. La parte recurrida alegó que el proyecto sufrió retrasos por la naturaleza en que se encontraba el suelo, entre otras complicaciones que surgieron. La parte recurrida arguyó que, a principios de octubre de 2018, la parte peticionaria incumplió el contrato suscrito al negarle el acceso al proyecto y al impedirle retirar los equipos y materiales de RDS.

RDS sostuvo que la parte peticionaria le adeuda la cantidad de \$1,039,119.60 por la obra realizada, materiales y costos del proyecto de Las Ramblas. Además, la parte recurrida alegó que la parte peticionaria le adeuda \$771,467.68 por la labor realizada en el proyecto de Rotonda. Por último, la parte recurrida sostuvo que sufrió daños y perjuicios consistentes con una merma en sus ingresos personales, angustias mentales, entre otros.

Por su parte, el 3 de julio de 2019, la parte peticionaria presentó una *Solicitud de Desestimación* en la que sostuvo que la parte recurrida no incluyó a Rotonda, LLC, como demandado. La parte peticionaria adujo que Rotonda, LLC, es la dueña y desarrolladora del Proyecto Rotonda y que la inclusión de dicha parte es indispensable para la adjudicación del caso de marras. La parte recurrida presentó su oposición en la que atacó la procedencia

de la moción de desestimación. En síntesis, arguyó que debido a que la parte peticionaria anejó una declaración jurada a la solicitud de desestimación no cumplía con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 sobre Sentencia Sumaria. A su vez, sostuvo que, en el 2015 Metro, a solicitud del dueño de la finca, Estancias Reales, contrató a RDS para la construcción del proyecto Las Ramblas y que en el 2017 las mismas partes acordaron la construcción del proyecto Rotonda.

La parte peticionaria replicó y sostuvo que la moción de desestimación estaba predicada en la Regla 10.2 (6) de Procedimiento Civil por dejar de acumular a Rotonda como parte indispensable en el caso de epígrafe. La parte peticionaria adujo que la parte recurrida no incluyó a Rotonda, LLC, la dueña de la finca donde se construye el proyecto Rotonda. La parte recurrida presentó una dúplica y alegó que el dueño de la obra es Estancias Reales. Surge del expediente apelativo que el *Permiso de Construcción Obras de Urbanización* identifica a Estancias Reales SE/La Rotonda como dueños del proyecto.<sup>1</sup>

Examinados los planteamientos de las partes, el 10 de diciembre de 2019 el foro primario emitió y notificó la Resolución recurrida mediante la que denegó la solicitud de desestimación presentada por la parte recurrida. El foro recurrido dispuso lo siguiente:

Evaluados los escritos: Solicitud de Desestimación, Oposición a Moción de Desestimación, Réplica a Oposición a Moción de Desestimación y Dúplica a Oposición. Se declara la solicitud de desestimación por falta de parte indispensable no ha lugar. La solicitud de desestimación contiene una declaración jurada como anejo y dicho escrito no cumple con la Regla 36 como para considerarlo una moción de sentencia sumaria. Al evaluarse el escrito como una moción de desestimación y presumirse las alegaciones de la demanda como ciertas, no surge que rotonda sea una parte indispensable para acumular en el presente caso y poder dictar sentencia eventualmente.

---

<sup>1</sup> Véase, página 108 del Apéndice.

Ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas de forma conjunta, liberal, y lo más favorable posible para que la parte demandante. La demanda no deberá desestimarse a menos que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625 (2006). Además, se debe considerar, “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497 (1994) pág. 505. Véase además, *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991). Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Clemente v. Depto. de la Vivienda*, 114 DPR 763 (1983).

Inconforme, la parte peticionaria solicitó reconsideración que fue resuelta en su contra el 24 de febrero de 2020. Aun insatisfecha, la parte peticionaria presentó el recurso que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió el siguiente error:

Erró el TPI al no desestimar la demanda por falta de parte indispensable o en la alternativa, ordenar que la misma fuera enmendada para que se incluyera a la parte indispensable omitida por los demandantes.

Perfeccionado el recurso con la comparecencia de ambas partes. Como dijimos, con posterioridad, el 4 de agosto de 2020, Metro presentó una *Moción Urgente Solicitando Orden en Auxilio de Jurisdicción* en la que solicitó la paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia.

Examinados cautelosamente los planteamientos de las partes, estamos en posición de resolver.

## II A

El mecanismo de acumulación de parte indispensable está regulado por la Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Dicha regla dispone lo siguiente:

Las personas que tengan un **interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia**, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada. (Énfasis nuestro)

La frase “*interés común*” no debe interpretarse por vía de criterios puramente semánticos. “*Interés común*” no es cualquier interés en el pleito. Tiene que ser un interés de tal orden que impida la confección de un decreto sin afectarlo. J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Publicaciones JTS, 2011, pág. 691.

Mediante esta Regla se protege a las personas ausentes de un pleito de los posibles efectos perjudiciales que le pueda ocasionar un decreto judicial y, además, se evita la multiplicidad de litigios. *Mun. de San Juan v. Bosque Real, Inc.*, 158 DPR 743, 756 (2003).

Por eso, si la parte es indispensable, dicha parte tiene que ser traída al pleito por la parte demandante, porque no hacerlo constituye una violación del debido proceso de ley. *Granados v. Rodríguez Estrada II*, 124 DPR 593, 603 (1989). *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 550 (2010).

De otra parte, nuestra Máxima Curia ha definido el concepto parte indispensable como aquella “de la cual no se puede prescindir y cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud, que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos”. *Vilanova Díaz v. Vilanova Serrano*, 184 DPR 824, 839 (2012); citando a *García Colón et. al. v. Sucn. González*, supra, pág. 548. Así pues, los intereses de esa parte “podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada estando esa persona ausente del litigio”. *Vilanova Díaz v. Vilanova Serrano*, supra, pág. 839.

La interpretación adoptada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico para determinar quién es una parte indispensable tiene un alcance restringido. Así, al interpretar la frase “sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia”, nuestro más Alto Foro ha precisado que, excepto en aquellas circunstancias en las que la adjudicación sin la persona ausente tendría un efecto perjudicial

sobre el interés real e inmediato que ésta tiene en el pleito, en raras ocasiones será imposible resolver la controversia sin su presencia. *García Colón et. al. v. Sucn. González*, supra, pág. 549.

Cónsono con lo anterior, la exégesis de la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y, por consiguiente, la determinación de si una parte es o no indispensable, requiere de un enfoque pragmático. **Se requiere una evaluación individual a la luz de las circunstancias particulares presentes en cada caso, y no la utilización de una fórmula con pretensiones omnímodas.** (Énfasis nuestro). *García Colón et. al. v. Sucn. González*, supra, pág. 549-550.

Sobre este particular, el tratadista Cuevas Segarra señala que, “[l]a determinación final de si una parte debe o no acumularse depende de los hechos específicos de cada caso individual. Exige una evaluación jurídica de factores tales como tiempo, lugar, modo, alegaciones, prueba, clase de derechos, intereses en conflicto, resultado y formalidad”. Cuevas Segarra, *op. cit.* pág. 695.

**Una vez se concluya que una persona es parte indispensable, el pleito no podrá adjudicarse sin su presencia.** Por consiguiente, como mencionáramos, dicha persona se tiene que hacer formar parte del procedimiento acumulándose como parte demandante o demandada, según corresponda. (Cita omitida) (Énfasis nuestro). *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 223 (2007).

De tal arraigo es el interés de proteger a las partes indispensables, que la no inclusión en el pleito de una parte indispensable constituye una defensa irrenunciable, la cual puede presentarse en cualquier momento durante el proceso. Incluso, los tribunales apelativos deben levantar *motu proprio* la falta de parte indispensable, debido a que ésta incide sobre la jurisdicción del tribunal. De reconocerse que está ausente una parte indispensable,

debe desestimarse la acción. Sin embargo, dicha desestimación no tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos ni, por ende, de cosa juzgada. (Cita omitida). *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, supra, págs. 223-224.

La omisión de una parte indispensable es motivo para desestimar, pero no constituye impedimento para que el Tribunal, a solicitud de parte interesada, conceda oportunidad de traer al pleito a la parte originalmente omitida, siempre y cuando pueda el Tribunal adquirir jurisdicción sobre la misma. (Citas omitidas). Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 694.

### **B**

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional. La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). De esa manera, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Ahora bien, dicha “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”.

*Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto*, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y



rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción". *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado también que "de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

### III

El caso ante nuestra consideración la parte peticionaria solicita la revisión de la Resolución emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia del 10 de diciembre de 2019. Mediante la aludida determinación, el foro *a quo* denegó una solicitud de desestimación incoada por la parte peticionaria.

La parte peticionaria sostiene en su escrito que el foro recurrido incidió al no desestimar la demanda de epigrafe por falta de parte indispensable.

Tras evaluar detenidamente el recurso presentado por la parte peticionaria, a la luz de lo establecido por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, colegimos que no procede la expedición del auto solicitado. La controversia en el caso de marras no reúne los criterios requeridos para expedir el auto discrecional

del *Certiorari*. La decisión recurrida no es manifiestamente errónea y encuentra cómodo asilo en la sana discreción del Tribunal de Primera Instancia. La parte peticionaria tampoco ha logrado persuadirnos de que nuestra abstención apelativa en este momento y sobre el asunto planteado constituiría un rotundo fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

#### IV

Por los fundamentos antes esbozados, se deniega la expedición del auto de *Certiorari* solicitado y se declara No Ha Lugar la solicitud de paralización de los procedimientos.

**Notifiquese inmediatamente.**

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones